

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en los Subgrupos de Metalurgia del Cobre por Procedimientos Electrolyticos y Laminación y Estiraje del Cobre y Derivados, del Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional, sin comprenderse la provincia de Navarra y afectando a los contribuyentes incluidos en la relación presentada en su día por la Agrupación solicitante y que ha sido incorporada al acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Alcance: Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava las ventas de productos obtenidos por fundición, laminación, estiraje, trefilación, estrusión, estampación y demás operaciones que determinan productos grabados, relativas todas ellas al cobre y sus aleaciones, así como la refinación electrolítica de dicho metal. Se comprenden, asimismo, para las Empresas convenidas otras actividades que realicen con metales no férricos y que determinen igualmente productos grabados; quedan exceptuadas las actividades de minería y siderurgia, y tampoco se incluyen las que puedan realizar las Empresas convenidas con metales, cuando tengan autorizado algún régimen especial de tributación, que seguirá en vigor.

Cuota global que se conviene: La cuota global para el conjunto de contribuyentes censados es de noventa y ocho millones de pesetas (98.000.000 pesetas), no estando comprendida en la misma la correspondiente a productos importados, ni tampoco la de las exportaciones, habiéndose deducido, asimismo, las cuotas que las Empresas hubieran satisfecho al adquirir en el mercado nacional primeras materias o productos semielaborados, gravados con impuesto por igual concepto tributario, resultando por ello la cuota convenida líquida a ingresar en el Tesoro.

Por razón de no estar incluida la cuota de las exportaciones, la desgravación fiscal establecida por Decreto de 21 de julio de 1960 será minorada, en todos los casos, del importe de los Impuestos sobre el Gasto que hubieran debido satisfacer aquellos productos si, en régimen normal de exacción, hubiesen sido vendidos en el mercado nacional.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: La cuota convenida se distribuirá entre los contribuyentes afectados proporcionalmente a la puntuación resultante de la suma de los siguientes índices básicos ponderados:

- Número total de horas trabajadas en el año por los operarios de las actividades que se convienen.
- Consumo anual de energía eléctrica.
- Consumo anual de combustibles líquidos.
- Consumo anual de combustibles sólidos.

Como índices correctores se aplicarán, en su caso, los siguientes:

- Estado técnico de las instalaciones de la Empresa. Coeficiente, 0,5 a 1.
- Desviaciones de precio medio de los productos vendidos. Coeficiente, 0,8 a 1,25.
- Naturaleza fiscal de las primeras materias o productos semielaborados empleados y cuantía de las exportaciones, debidamente justificadas ambas. Coeficiente, 0,1 a 1.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá, dentro de la Agrupación convenida, una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos, y de nuevas altas, se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las modificaciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de la Orden ministerial citada.

Garantías: Se fija la responsabilidad mancomunada de los Convenios y, en relación con la misma, se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe VIII de la Orden ministerial mencionada.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 22 de febrero de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto, que grava la metalurgia del cobre por procedimientos térmicos, durante el año 1962.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1962 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio Nacional entre el Subgrupo de Metalurgia del Cobre por Procedimientos Térmicos, del Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto, que grava los productos del cobre obtenidos por procedimiento térmico y las aleaciones, etc., durante el año 1962.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 5 de febrero de 1963, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961,

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Subgrupo de Metalurgia del Cobre por Procedimientos Térmicos, del Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional, sin comprender la provincia de Navarra, y afectando a los contribuyentes de la relación acompañada a la solicitud de Convenio que presentó la Agrupación, y actualizada con las inclusiones que se hacen constar en el acta del Convenio y las exclusiones que en la misma se indican, siendo bajas las Empresas renunciantes en plazo; forma reglamentarios, cuyas renunciaciones figuran en documento unido al acta.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Alcance: Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava las ventas de los productos de cobre blister y cobre refinado térmicamente, así como sus aleaciones en forma de lingotera, refinación de chatarra, residuos, cenizas, etc., de metales no férricos. Se comprenden asimismo otras actividades que realicen las Empresas convenidas, con otros metales, producciones de cobre electrolítico, fundiciones moldeadas de metales, aleaciones, etc.

Cuota global que se conviene: La cuota global para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo actualizado, y deducidos los renunciantes, es de doce millones de pesetas (pesetas 12.000.000), no estando comprendida en la anterior cuota la correspondiente a productos importados ni tampoco la de las exportaciones, habiéndose deducido también las cuotas que las Empresas hubieran satisfecho al adquirir en el mercado nacional primeras materias o productos semielaborados gravados con impuesto por igual concepto tributario, resultando por ello la cuota convenida líquida a ingresar en el Tesoro.

Por razón de no estar incluida la cuota de las exportaciones, la desgravación fiscal, establecida por Decreto de 21 de julio de 1960, será minorada, en todos los casos, del importe de los Impuestos sobre el Gasto que hubieran debido satisfacer aquellos productos si en régimen normal de exacción hubiesen sido vendidos en el mercado nacional.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: La cuota convenida se distribuirá entre los contribuyentes afectados proporcionalmente a la puntuación resultante de la suma de los siguientes índices básicos ponderados:

- Número total de horas trabajadas en el año por los operarios de las actividades que se convienen.
- Consumo anual de energía eléctrica.
- Consumo anual de combustibles líquidos.
- Consumo anual de combustibles sólidos.

Como índices correctores se aplicarán, en su caso, los siguientes:

- I. Estado técnico de las instalaciones de la Empresa. Coeficiente, 0,5 a 1.
- II. Desviaciones del precio medio de los productos vendidos. Coeficiente, 0,8 a 1,25.
- III. Naturaleza fiscal de las primeras materias o productos semielaborados empleados y cuantía de las exportaciones, debidamente justificadas ambas. Coeficiente, 0,1 a 1.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá, dentro de la Agrupación, una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para cumplir cerca de la Comisión ejecutiva los fines que señala la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos y de nuevas altas, se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

Garantías: Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Imo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 27 de febrero de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Crespo Rodríguez y don Pedro Marañón Hidalgo.

Imo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.319, promovido por don Manuel Crespo Rodríguez, contra la Resolución del Ministerio de Hacienda, de 27 de octubre de 1961, sobre denegación de autorización para instalar una estación de servicio de segunda categoría en el kilómetro 272 de la carretera de Villacastín a Vigo, se ha dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 8 de noviembre del pasado año, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto y formalizado a nombre de don Manuel Crespo Rodríguez y de don Pedro Marañón Hidalgo, contra la Resolución del Ministerio de Hacienda, de 27 de octubre de 1961, debemos confirmar y confirmamos ésta por ajustarse a Derecho, dejándola firme y subsistente, sin hacer expresa condena de costas.»

De conformidad con el fallo transcrito, este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Imo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 15 de marzo de 1963.

Dicho sorteo ha de constar de cuatro series de 60.000 billetes cada una, al precio de 500 pesetas el billete, divididos en decimos a 50 pesetas, distribuyéndose 20.727.000 pesetas en 8.722 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	500.000
3 de 50.000	150.000
15 de 30.000	450.000
1.800 de 5.000	9.000.000
599 de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	2.995.000
99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	495.000
99 idem de 5.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	495.000
99 idem de 5.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	495.000
2 idem de 40.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	80.000
2 idem de 20.000 id. id., para los de premio segundo	40.000
2 idem de 13.750 id. id., para los del premio tercero	27.500
5.999 reintegros de 500 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	2.999.500
3.722	20.727.000

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1 su anterior es el número 60.000, y si éste fuese el agraciado el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 5.000 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. Tendrán derecho al premio de 5.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 500 pesetas entre las doncellas acordadas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados estos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 13.—Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 3 de julio de 1962.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.